

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01009/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00078/HUIXQUIL/IP/2017, del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Expediente que contenga todas de las autorizaciones, permisos y concesiones, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, para la construcción de obra, funcionamiento del inmueble y uso de áreas federales, ubicado en [REDACTED] municipio de Huixquilucan. Se adjunta mapa del lugar, en el cual se identifica el predio con un círculo rojo." (sic)

El particular adjuntó el archivo Construcción [REDACTED] pdf, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes.

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00078/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa:
"Expediente que contenga todas de las autorizaciones, permisos y concesiones, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, para la construcción de obra, funcionamiento del

inmueble y uso de áreas federales, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] municipio

de Huixquilucan. Se adjunta mapa del lugar, en el cual se identifica el predio con un círculo rojo.”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta alguna a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de

la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“La respuesta del municipio de Huixquilucan, sin que entregue la información solicitada. La Unidad de Transparencia de dicho municipio, sólo se limitó a decir que el área responsable a su interior, no atendió la solicitud.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El municipio de Huixquilucan no entregó los documentos asociados a autorizaciones, permisos y concesiones, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, para la construcción de obra, funcionamiento del inmueble y uso de áreas federales, ubicado en la

[REDACTED] municipio de Huixquilucan. Se adjunta mapa del lugar, en el cual se identifica el predio con un círculo rojo. Es obvio que el municipio cuenta con los documentos solicitados, toda vez que en dicho predio se encuentran colgadas mantas que refieren a su existencia. Se adjuntan dos fotos.” (sic)

Además el particular adjuntó los archivos **Acuse de respuesta a la solicitud.pdf**, **Acuse de solicitud del particular.pdf**, **20170405_021838024_iOS.jpg**, **20170405_021903004_iOS.jpg** y **Construccion [REDACTED] (3).pdf** que contienen el acuse de la solicitud y la respuesta de información, dos imágenes y una fotografía satelital.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete; por medio del cual modificó su respuesta conforme a lo siguiente:

ALEGATOS

La solicitud de información marcada con el número 00078/HUIXQUIL/IP/2017 en la cual se requirió.

Expediente que contenga todas las autorizaciones, permisos y concesiones incluyendo todos los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados para la construcción de obra, funcionamiento del inmueble y uso de áreas federales ubicado en la [REDACTED] municipio de Huixquilucan. Se adjunta mapa del lugar, en el cual se identifica el predio en un círculo rojo (sic)

Siendo en la especie que tal información no es de la competencia de esta Dirección General a mi cargo ya que dentro de las facultades que encomendadas esta Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable a mi cargo, por parte del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan así como del Bando Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2017, no se encuentran las correspondientes a atender los asuntos o trámites relacionado con los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados para la construcción de obra, funcionamiento del inmueble y uso de áreas federales ubicado [REDACTED] municipio de Huixquilucan, tal y



2016-2018
Huixquilucan
Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

como lo establece el numeral 19 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resaltando para los efectos de los presentes alegatos, los que a continuación se reproducen textualmente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que las ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De ahí que en todo momento se actuó en estricto apego a la normatividad vigente que nos rige en nuestra calidad de sujetos obligados, cumpliéndonos con los principios de legalidad y congruencia y de que no estamos obligados a lo imposible EN RAZÓN DE QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN marcada con el número 00078/HUIXQUIL/IP/2017 ES COMPETENCIA ESTATAL Y/O FEDERAL, SIN SER COMPETENCIA MUNICIPAL ya que no se tiene ningún expediente que contenga todos los autorizaciones, permisos y concesiones incluyendo todos los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados para la construcción de obra, funcionamiento del inmueble y uso de áreas federales ubicado [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Huixquilucan. Se adjunta mapa del lugar, en el cual se identifica el predio en un círculo rojo (sic), por lo que en estricto apego a la literalidad y siendo congruentes con los principios que rigen a toda solicitud de acceso a la información pública señalados en los artículos 19, 59 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad Administrativa a mi cargo, no es atribución de esta dependencia municipal atender los asuntos o trámites relacionado con los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados para la construcción de obra, funcionamiento del inmueble y uso de áreas federales ubicado en [REDACTED] municipio de Huixquilucan.

Aunado a lo anterior, es conveniente mencionar que, para robustecer nuestros Alegatos en el presente Recurso de Revisión, esta dependencia no tiene ningún expediente formado por tal solicitud, [REDACTED] municipio de Huixquilucan. Razón más que suficiente para que el Recurso de Revisión 01009/INFOEM/IP/RR/2017 Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios por la razón de ser IMPROCEDENTE.

Aunado a lo anterior, otro argumento de hecho y de Derecho que debe tenerse en cuenta para que el Recurso de Revisión 01009/INFOEM/IP/RR/2017 sea declarado IMPROCEDENTE lo es que no se ubica en ninguna de las hipótesis normativas de los artículos 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que esa garantía secundaria solo es viable para reparar cualquier afectación al derecho de



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

acceso a la información pública y, en el caso que nos ocupa, esto no aconteció, ya que en ningún momento se le afectó al solicitante su derecho de acceso a la información pública, porque NO ESTAMOS OBLIGADOS A LO IMPOSIBLE Y QUEDA INCÓLUME SU DERECHO AL ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RAZÓN DE QUE LO SOLICITADO LO PODRÁ OBTENER DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y/O FEDERALES COMPETENTES; y que para mayor abundamiento al argumento de nuestra parte, reproducimos los artículos en mención:

De ahí que en fecha siete de junio del año en curso, se pusiera a disposición del particular hoy *Recurrente* para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación manifestará a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho conviniera en relación a las apuntaciones novedosas hechas por parte del **Sujeto Obligado**.

Por su parte, el *Recurrente* en fecha doce de junio de la presente anualidad, hizo valer los argumentos que creyó pertinentes, mediante los archivos **Recurso de Revisio?n 01097 INFOEM IP RR 2017 [REDACTED] (4).pdf**, **Contestacion al RR 078.docx** y **Contestacion al RR 078.pdf**, los cuales son del conocimiento de las partes, máxime que serán analizados en el apartado correspondiente.

7. Ampliación de Plazo. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplió el plazo de treinta días para resolver el recurso de mérito por un periodo de quince días hábiles por requerirse un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintisiete de junio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el dos de mayo de del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones I y IV del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; ..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las

disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

Por tal motivo cabe recordar que el particular solicitó se le proporcionara las autorizaciones, permisos y concesiones, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, para la construcción de obra, funcionamiento del inmueble y uso de áreas federales, del inmueble ubicado en la

Municipio de Huixquilucan.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** le informó que turnó la solicitud a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento de Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo, no atendió la solicitud.

De ahí nacen los motivos de agravio del particular, al argumentar que el Municipio de Huixquilucan no entregó los documentos asociados a las autorizaciones, permisos y concesiones, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad; aunado a ello, señaló que el municipio cuenta con los documentos solicitados porque en el predio se encuentran colgadas mantas que refieren a su existencia, y para ello adjuntó las siguientes fotos:

OBRA NUEVA

Nombre del propietario: [REDACTED] Foto: [REDACTED]
 Vigencia del 14 de Diciembre 2012 al 14 de Diciembre 2013
 Ubicación: [REDACTED] Edo. de México
 Tipo de Obra: Obra Nueva, Domicilio Vivienda
 Superficie de la parcela: 549.00 m² Altura total de niveles: 23.50 m
 Área: [REDACTED] m² no forestal
 Período: [REDACTED] no forestal
 H. m. de [REDACTED] no forestal

TIPO DE OBRA: HABITACIONAL, Domicilio Vivienda

NOMBRE DEL PROPIETARIO: [REDACTED]
 NOMBRE DEL PERMITO: [REDACTED]
 NÚMERO DE LICENCIA MUNICIPAL: 0001/001/001/001/001/001
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2011
 FECHA DE VENCIMIENTO: 11 DE FEBRERO DE 2011
 UBICACIÓN: [REDACTED]

Derivado de los argumentos planteados por el *Recurrente* en la interposición del presente medio de defensa, es que el **Sujeto Obligado** a través de su informe justificado, modificó su respuesta al entregar los argumentos vertidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, mediante los cuales señaló que no es competencia de la Dirección atender los asuntos o trámites relacionados con los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y de movilidad asociados a la construcción de obra, funcionamiento del inmueble y uso de áreas federales ubicado

[REDACTED]

Municipio de Huixquilucan, aunado a ello, dijo no tener ningún expediente que contenga todas las autorizaciones, permisos o concesiones incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y de movilidad, debido a que no es atribución de esa dependencia atender los asuntos o trámites relacionados con los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad, de ahí que considera, que el asunto debe declararse como improcedente por no ubicarse en ninguna de las hipótesis normativas del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que dicha garantía secundaria solo es viable para reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información y en el caso, eso no aconteció, por no haberse

afectado al solicitante, puesto que los sujetos obligados no están obligados a lo imposible y queda incólume su derecho al acceso de información pública, en razón de que lo solicitado lo podrá obtener de las autoridades estatales y/o federales competentes.

Una vez que fue puesto a disposición del particular el informe justificado, éste en fecha doce de junio del año en curso, hizo valer como argumentos que le resulta muy penoso y desgastante tratar de desvirtuar los argumentos que el Municipio de Huixquilucan utiliza para negar sistemáticamente información pública toda vez que sí es competente para tener la información que se solicitó de conformidad con el Artículo 114 fracción II, 127 fracciones VIII y IX del Bando Municipal 2017, 129, fracciones VI, VII y XI, 135, fracciones II, III y V, del Reglamento Orgánico, por tanto, el Municipio de Huixquilucan trata de confundir respecto de lo que es un EXPEDIENTE, en razón de que solicitó el expediente de todas las autorizaciones, permisos, concesiones, licencias o cualquier otro acto de autoridad, incluyendo aquellos documentos en razón de los cuales se emitieron dichas autorizaciones, que le hubiese permitido a la constructora edificar un inmueble plurifamiliar en [REDACTED]

además de que también *requirió las actuaciones judiciales, dado que dicha obra estuvo en litigio*, y además dijo, que mediante una solicitud de información diversa (00082/HUIXQUIL/IP/2017) el propio Municipio de Huixquilucan le entregó el oficio DGDUS-SGU-JDL-095-095-04-054-2017 correspondiente a una prórroga de permiso para construir sobre el predio, por lo que el municipio debe tener los documentos mediante los cuales realizó el cambio de uso de suelo a plurifamiliar y poseer los documentos en razón de los cuales expidió dicho cambio, así como los estudios

técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados o cualquier otro que hubiese sustentado el cambio.

Cabe recordar que el **Sujeto Obligado** se pronunció en su informe justificado diciendo que no cuenta con expediente que contenga, autorizaciones, permisos o concesiones, respecto de la obra ubicada [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Huixquilucan, sin expresar las razones fundadas y motivadas por las cuales no posee el expediente, circunstancia que violenta en perjuicio del particular lo previsto en el artículo 19 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que reza así:

"Artículo 19. ...Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia."

Por tal motivo se encuentran parcialmente fundados los argumentos hechos valer por el **Recurrente** tanto en la interposición de su recurso de inconformidad como tras las apuntaciones novedosas hechas por el **Sujeto Obligado** al señalar que se le negó la información.

Como se advierte, de los argumentos planteados por el Servidor Público Habilitado no es competente la Dirección General a su cargo, para atender los asuntos o trámites relacionados con los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad y que no cuenta con ningún expediente que contenga las autorizaciones, permisos o licencias del inmueble referido por el particular en su solicitud de información, en

[REDACTED]

Municipio de Huixquilucan.

En este sentido y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y la protección al derecho de la información del hoy *Recurrente* se determina que la información solicitada es respecto del inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] en el Municipio de Huixquilucan, según la información que se desprende de las imágenes que adjuntó el particular al momento de interponer el presente medio de defensa.

Una vez establecidos los argumentos planteados por las partes, en los documentos que obran agregados en el expediente electrónico del Saimex, se procede a determinar en primer lugar, que las autorizaciones, permisos y concesiones, son decisiones meramente administrativas, que se encuentran reguladas en el Código Administrativo del Estado de México, y para una mayor claridad conviene invocar lo que el Glosario de Términos Administrativos emitido por la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República contempla al respecto:

"AUTORIZACIÓN

Formalidad que debe cumplirse en documentos oficiales para que se produzca el efecto esperado.

PERMISO

Acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento establecido por el Poder Público. Licencia o anuencia para realizar ciertos actos o ejercer determinados derechos, al haberse cubierto los requisitos reglamentarios establecidos.

CONCESIÓN

Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad faculta a un particular para establecer y explotar un servicio público o para utilizar bienes del Estado dentro de los límites y condiciones que la respectiva ley señale."

Del contenido de la definición de "*permiso*" se advierte, que el permiso es la licencia para realizar ciertos actos o ejercer determinados derechos, por lo que en el afán de dejar perfectamente esclarecido éste punto de la solicitud, se inserta la definición de licencia, contenida en el glosario referido:

LICENCIA

Es el permiso que se obtiene al cubrirse algún o algunos requisitos reglamentarios o que han sido establecidos legalmente para poder ejercitar una acción o un derecho conferido por el propio poder público. También se llama licencia al permiso que se otorga a un trabajador para ausentarse y dejar de cubrir su jornada laboral por un tiempo determinado.

Visto desde esta perspectiva las *licencias*, son medios de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con ciertos requisitos pueden desarrollar dichas actividades; mientras que los *permisos* son actos administrativos por medio de los cuales se remueven obstáculos a efecto de que los particulares realicen alguna actividad, toda vez que preexiste un derecho, por tanto no se trata de un privilegio.

Así resulta, que el Código Administrativo del Estado de México señala en su artículo 5.10, las atribuciones de los Municipios, de entre las cuales hay que destacar las contempladas en las fracciones VI, VII y IX, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven.

Los planes de desarrollo urbano municipal, se actualizarán cada dos años para verificar el cumplimiento del objeto para el cual fueron creados, y en su caso, determinar la necesidad de formular planes parciales a ejecutar de manera inmediata.

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

III. Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura hidráulica y de urbanización, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales;

IV. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia, verificando que estos cumplan las condiciones para la adecuada prestación de servicios públicos;

V. Recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del municipio, así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios conforme a este Libro y su reglamentación;

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

X. Participar en los órganos de coordinación estatal, regional y metropolitana, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano de los centros de población y vivienda;

XI. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

XII. Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho de preferencia para adquirir en igualdad de condiciones, predios comprendidos en las áreas urbanizables señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

En el caso de que el Estado y el Municipio pretendan ejercer el derecho de preferencia, prevalecerá el del Estado;

XIII. Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales en materia de desarrollo urbano;

XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en la materia;

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;

XVI. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;

XVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro; y

XXI. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas."

De lo transcrito, se desprende que le corresponde a los Municipios aprobar los proyectos, memorias y especificaciones y supervisar la ejecución de obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios con excepción de los que son competencia de las autoridades estatales o federales; expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo, y de construcción, así como autorizar cambios de uso de suelo, del coeficiente de ocupación y de utilización, densidad y altura de edificaciones; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos en sus circunscripción territorial; emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia, todas con el único fin de regular la tenencia de la tierra.

Mientras que en el artículo 5.5 refiere que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población las autoridades estatales y municipales deberán observar las normas, reglamentos,

lineamientos, planes de desarrollo urbano, autorizaciones, licencias, dictámenes, constancias y demás instrumentos administrativos de su competencia.

Ahora bien, conforme al Reglamento de Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México es obligatorio obtener autorización¹ previa y expresa de las autoridades estatales o municipales competentes para la fusión o subdivisión del suelo, condómino o conjunto urbano, relotificación, la construcción sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio físico de su estructura, uso o ampliación de edificios existentes, así como para todo uso o aprovechamiento del suelo regulado por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de desarrollo urbano².

Para el cumplimiento de las atribuciones prevista en el Código de referencia el Municipio de Huixquilucan se apoya de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable reconocida en la fracción VII del artículo 61 del Bando Municipal 2017, quien deberá ejercer entre otras, las siguientes atribuciones:

- Convenir y participar en coordinación regional y metropolitana para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, así como la prestación de servicios públicos.
- Autorizar, controlar y vigilar el uso adecuado del suelo y cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones, conforme al libro quinto del Código Administrativo del Estado de México.

¹ Artículo 6. Las autorizaciones a que se refiere el Código y este Reglamento, son instrumentos para la administración y control del desarrollo urbano y la protección de su entorno, por lo que formarán parte de las mismas, las normas, limitaciones y prohibiciones en ellos establecidas. En consecuencia, sus titulares quedan obligados a su cumplimiento.

² Cfr. Artículo 4 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

- Otorgar licencias, autorizaciones y permisos de construcción de acuerdo a la normatividad vigente.
- Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega-recepción.
- Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación, así como los de regularización de la tenencia de la tierra.

Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, el titular se auxilia de la Coordinación Técnica, Subdirección de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Gestión Urbana, Subdirección de Planeación, Subdirección de Control y Subdirección de Imagen Urbana³.

Conforme a las atribuciones enmarcadas para el Municipio de Huixquilucan y la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, y las áreas a las que les corresponde atender las atribuciones del municipio, es preciso decir, que la Subdirección de Planeación le incumbe coordinar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano la entrega-recepción de las obras de urbanización, infraestructura primaria y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios.

³ Artículo 130 del Reglamento Orgánico Municipal.

Por otro lado de las atribuciones que le corresponde al **Sujeto Obligado** en materia de desarrollo urbano, se advierte que también atiende lo relativo a las licencias de uso de suelo, licencia de construcción y autorizaciones para cambios de uso de suelo.

I. Licencia de uso de suelo.

Es importante señalar primeramente que el uso de suelo se define como la ocupación de una superficie determinada en función de su capacidad agrológica y de su potencial de desarrollo, que se clasifica de acuerdo a su ubicación como urbano o rural, regulado en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que señala de manera textual en su artículo 38 y 39 lo siguiente:

***ARTÍCULO 38.** Para los efectos de ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio estatal y en los centros de población, los planes de desarrollo urbano clasificarán el suelo en:*

I. Nivel estatal: Áreas de ordenamiento y regulación en que se aplicarán políticas de impulso, consolidación y control de los asentamientos humanos.

II. Nivel municipal:

A) Áreas urbanas.

B) Áreas urbanizables.

C) Áreas no urbanizables. Entendiéndose a las áreas urbanas y urbanizables como aptas para el desarrollo urbano y como no aptas a las no urbanizables.

Artículo 39. El uso y aprovechamiento del suelo en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables se sujetarán a lo dispuesto en el Libro, este Reglamento y los planes de desarrollo urbano aplicables."

La licencia de uso de suelo es el instrumento administrativo que norma el uso y aprovechamiento del suelo con base en el plan municipal de desarrollo urbano vigente, que es emitida por los Ayuntamientos como ya fue dicho con anterioridad, pero siempre y cuando tengan transferencia de funciones y Dirección General de

Operación Urbana, y al respecto, el diez de febrero de dos mil cinco en la "Gaceta de Gobierno" se publicó el Acta de Transferencia de Funciones y Servicios en Materia de Autorización del Uso de Suelo, que suscribieron por una parte el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y por la otra, el Municipio de Huixquilucan, que en esencia contiene lo siguiente:

TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS

- PRIMERO.** "EL ESTADO" transfiere en este acto a "EL MUNICIPIO", la emisión de:
- a). Licencias de uso del suelo de impacto regional;
 - b). Cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y de altura de edificaciones; y
 - c). Cédulas informativas de zonificación.
- SEGUNDO.** Las solicitudes relacionadas con las autorizaciones y licencias señaladas en el párrafo anterior, que se encuentren en trámite en las unidades administrativas de "EL ESTADO", serán atendidas y resueltas por éste, a efecto de no generar retraso en su emisión.

Y para ello el Ayuntamiento de Huixquilucan se auxilia de la Subdirección de Planeación, responsable de recibir y atender las solicitudes de personas físicas o jurídico colectivas para la obtención de licencias de uso de suelo⁴.

Ahora bien, de la página de IPOMEX del Sujeto Obligado se advierten dos trámites de licencia de uso de suelo, a) no generen impacto significativo y b) generen impacto significativo; y para ello los particulares o personas jurídico colectivas deberán presentar como requisitos, en el primer caso.-2 solicitudes llenadas a máquina o letra de molde con firmas autógrafas, identificación oficial del propietario y/o solicitante en caso de ser persona jurídico colectiva identificación oficial del representante legal, acta constitutiva inscrita en el Instituto de la Función Registral tratándose de persona jurídico colectiva, carta poder simple o en caso de ser persona jurídico colectiva carta poder notarial, documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble, pago de boleta

⁴ Artículo 135 fracción II Reglamento Orgánico Municipal.

predial vigente, constancia de pago de agua vigente, los predios colindantes en zona federal y/o estatal (barrancas, ríos, acueductos, gasoductos, oleoductos, f.f.c.c, torres de alta tensión y áreas naturales protegidas) deberá presentar el dictamen emitido por la autoridad correspondiente (CONAGUA, CEPANAF, PEMEX, CFE, ETC), y para el segundo, solicitud a máquina o letra de molde con firmas autógrafas, documento que acredite la personalidad del solicitante, acta constitutiva inscrita en el Instituto de la función registral, así como poder del representante legal, documento que acredite la propiedad o la posesión, dictamen de Impacto Regional y/o constancias de viabilidad, incluyendo los dictámenes que lo integra, autorización de conjunto urbano; subdivisión; condominio, cambio de uso de suelo y otros que determine la normatividad aplicable, pago de la boleta predial y constancia de pago de agua vigente.

II. Licencia de construcción.

Se trata de un documento que puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, según sus atribuciones dadas en el artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México que señala lo siguiente:

“La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.”

Aún más, porque como ya fue establecido es una atribución de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, otorgar licencias, autorizaciones y permisos de construcción, máxime, que el Reglamento Orgánico Municipal en sus artículos 133 y 137 estipula, lo siguiente:

"Artículo 133. La Subdirección de Gestión Urbana contará con las atribuciones siguientes:

I. Recibir y atender las solicitudes de personas físicas o jurídico colectivas para la obtención de autorizaciones de construcción (licencias y/o permisos), en sus diversas modalidades (obra nueva, ampliación o modificación de obra existente, bardas, demoliciones, etc.);

(...)

IV. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables, al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como a las licencias y permisos autorizados por el Ayuntamiento;

V. Emitir prorrogar de las licencias de construcción, cuando así proceda, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Llevar un control estadístico y electrónico de las licencias de construcción expedidas de acuerdo a sus distintas modalidades;...

Artículo 137. La Subdirección de Control contará con las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Solicitar a la Unidad de Verificación Administrativa, sin perjuicio de que la misma actúe de oficio, en la práctica de inspecciones y visitas de verificación a predios o inmuebles con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano, anuncios, infraestructura vial local, de igual manera de las obras de construcción de predios o inmuebles ubicados en territorio del Municipio;..."

Conforme al marco normativo citado, es la Subdirección de Gestión Urbana el área administrativa responsable de recibir y atender las solicitudes para la obtención de licencias o permisos de construcción en sus diversas modalidades que se ajusten al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, una vez emitidas las licencias de construcción la Subdirección de Control, deberá solicitar a la unidad de verificación la práctica de inspecciones y verificaciones en la obras de construcción autorizadas en el territorio municipal.

En relación directa con lo anterior, cabe señalar que de la página de IPOMEX se desprenden diversos trámites para solicitud de *licencia de construcción* y los requisitos a cumplir, los cuales de manera enunciativa son:

1. **Obra nueva que no genere impacto significativo.-** *constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva y licencia de uso de suelo.*
2. **Obra nueva, ampliación, modificación o reparación de la construcción existente que afecte elementos estructurales e implique la construcción entre 20 y 60 m2.-** *constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva y licencia de uso de suelo.*
3. **Obra nueva de impacto significativo.-** *alineamiento y número oficial y licencia de uso de suelo, en su caso anexar Dictamen de Impacto Regional y/o Constancia de Viabilidad, en caso de provenir de conjunto urbano, subdivisión o condominio anexar los planos autorizados por el Gobierno del Estado de México.*
4. **Ampliación o modificación de obra existente que afecte elementos estructurales que no genere impacto significativo.-** *licencia de uso de suelo y alineamiento y número oficial vigente.*
5. **Ampliación o modificación de obra existente que afecte elementos estructurales de impacto significativo.-** *licencia de uso de suelo vigente y alineamiento y número oficial vigente, en caso de provenir de conjunto urbano; subdivisión y/o condominio: dictamen de impacto regional, constancia de viabilidad, incluyendo los dictámenes que lo integran así como los planos autorizados por Gobierno del Estado de México.*
6. **Bardas.-** *Alineamiento y número oficial vigente.*
7. **Prórroga de licencia municipal de construcción.-** *licencia de construcción, prorroga, terminación de obra o constancia de suspensión de obra en su caso y planos*

arquitectónicos autorizados, en su caso acreditación del cumplimiento de las obligaciones provenientes de los dictámenes y/o autorizaciones de impacto regional, constancia de viabilidad, condominios, conjunto urbano, subdivisiones, cambios de uso de suelo u otros que determine la normatividad.

Como se denota, para la emisión de las diversas modalidades de licencia de construcción es imprescindible presentar la licencia de uso de suelo que ya fue analizada, y la constancia de alineamiento y número oficial, que es emitida por la Subdirección de Planeación⁵ dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, que se encuentra regulada en el artículo 18.35 del Código Administrativo de la entidad, como sigue:

"Artículo 18.35.- La constancia de alineamiento y número oficial es el documento expedido por los municipios, que tiene por objeto delimitar la colindancia de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente, así como precisar sus restricciones de construcción y el número oficial que le corresponde."

Documento, que si bien puede formar parte del expediente que autoriza la construcción de una obra, no está dentro de las categorías de autorización, permiso o concesión, las cuales sí son públicas, a diferencia de la constancia de alineamiento y número oficial; que más bien tiene fines informativos para el titular de una propiedad y contienen datos que son considerados como confidenciales tales como el número oficial de un inmueble, además de identificar las colindancias, por lo que no se considera que sea un documento que tengan el carácter información pública y en caso de que obre en los archivos del **Sujeto Obligado** deberá ser clasificada,

⁵ Artículo 135. La Subdirección de Planeación contará con las atribuciones siguientes: ...XVII. Emitir constancia de alineamiento y número oficial para delimitar la colindancia de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente, así como precisar sus restricciones de construcción y el número oficial que le corresponde;... Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan.

según los procedimientos establecidos en los artículos 132, 133, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

III. Autorización para cambios de uso de suelo.

El cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio solo se autoriza cuando concurren lo supuestos previstos en el artículo 5.57 del Código Administrativo de la entidad, que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 5.57. El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano. Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurren los supuestos siguientes:

- I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;*
- II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;*
- III. Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal. En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y*
- IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá el Dictamen Único de Factibilidad y demás requisitos que establezca la reglamentación.*

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir mensualmente de manera física o electrónica al sistema estatal, copia certificada signada con firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso, de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.”

Ante las consideraciones expuestas, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega de las autorizaciones, permisos o licencias emitidas para la construcción de la obra ubicada en [REDACTED] Municipio de Huixquilucan.

Por otro lado, y por cuanto hace al requerimiento del particular consistente en los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad, resulta procedente decir, que la normatividad no precisamente refiere estudios técnicos, puesto que en todo caso son dictámenes, de manera que al no ser un experto en la materia el ciudadano no distingue certeramente la diferencia entre uno y otro, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y contar con la máxima publicidad en favor del particular, y afecto de no caer en confusiones que dejen en estado de incertidumbre a ambas partes, se analizarán conforme a los ordenamientos legales aplicables, por lo que el estudio se entenderá en ese sentido, con fundamento en los artículos en los artículos 13⁶ y 181⁷ tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende el deber de este Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, sin que se cambien los hechos expuestos por éste; lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS

⁶ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

⁷ Artículo 181. ... Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo."

Dicho lo anterior, es de vital importancia establecer que el artículo 108 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establece el procedimiento de autorización de condominios, el cual se sujeta a lo siguiente:

I. El interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). Constancia de viabilidad, en el caso de condominios habitacionales de diez o más viviendas, así como de tipo comercial, industrial, agroindustrial y de servicios de más de tres mil metros cuadrados de construcción o que ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie.

B). Original o copia certificada de los documentos siguientes:

1. Título de propiedad del inmueble, inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

2. Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo tratándose de fideicomisos. Dichos documentos deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En caso que el solicitante sea persona física deberá presentar identificación oficial.

3. Poder notarial otorgado por el propietario de los predios, que faculte al solicitante para realizar el trámite e identificación oficial del apoderado.

4. Plano topográfico georeferenciado con coordenadas UTM, que contenga las medidas y superficies del inmueble.

5. Resolución de apeo y deslinde catastral o judicial inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, cuando las medidas y superficies reales del predio sean menores a las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad y resolución de apeo y deslinde judicial inscrita en el Instituto de la Función

Registral del Estado de México, cuando las medidas y superficies reales del predio sean mayores a las contenidas en dicho documento. No se exigirá este requisito cuando las medidas y superficies reales del predio coincidan con las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad.

6. Dictamen de factibilidad de dotación de agua potable y drenaje para el condominio que se pretenda, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, en caso que se requieran obras de infraestructura primaria, se deberá presentar convenio con la autoridad correspondiente.

7. Dictamen de protección civil, expedido por la autoridad correspondiente.

8. Evaluación de impacto ambiental expedido por la autoridad correspondiente.

9. Dictamen de incorporación e impacto vial, expedido por la autoridad correspondiente.

10. Constancia de capacidad de suministro de energía eléctrica.

11. Licencia de uso del suelo o en su caso, autorización sobre cambio de uso del suelo, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo de su aprovechamiento o de la altura máxima permitida.

12. Alineamiento y número oficial.

13. Plano de distribución de áreas del condominio, en original y medio magnético, que contenga:

13.1. Situación original del inmueble en que se desarrollará el condominio.

13.2. La distribución proyectada de áreas privativas y comunes, incluyendo en su caso, la ubicación de las áreas de donación.

13.3. Las restricciones federales, estatales y municipales.

13.4. Información gráfica y estadística, que constará en la solapa del plano.

13.5. Croquis de localización regional y local.

13.6. Nombre del titular.

13.7. Simbología y escala gráfica.

13.8. Datos generales de las áreas privativas y comunes.

13.9. Uso del suelo.

13.10. Nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza.

14. Certificado de libertad o existencia de gravámenes con fecha de expedición no mayor a treinta días de su presentación, en caso que el predio objeto del condominio presente gravamen, la anuencia por escrito del acreedor, quien acreditará su personalidad.

15. Las demás autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, convenios, dictámenes u otros instrumentos que señale, en su caso, la constancia de viabilidad.

Como se advierte del precepto legal citado, las personas físicas o colectivas que pretendan construir condominios deberán presentar dictamen de factibilidad de dotación de agua potable y drenaje para el condominio que se pretenda, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan

los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, en caso que se requieran obras de infraestructura primaria, se deberá presentar convenio con la autoridad correspondiente; dictamen de protección civil, expedido por la autoridad correspondiente; evaluación de impacto ambiental expedido por la autoridad correspondiente y dictamen de incorporación e impacto vial.

a. Dictamen de Factibilidad.

Es el documento, mediante el cual la unidad administrativa responsable de los sistemas de agua potable y alcantarillado se pronuncia respecto a la posibilidad de autorizar o no la construcción de obras nuevas, dependiendo de su capacidad para la dotación de éstos, y en el asunto que nos ocupa, es el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, denominado "Sistemas de Aguas Huixquilucan"⁸, a través del Consejo Directivo⁹, el responsable de aprobar los dictámenes de factibilidad mayores a 60 unidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracción XIV Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, denominado "Sistemas de Aguas Huixquilucan".

⁸ Reconocido en el artículo 62 fracción II del Bando Municipal de Huixquilucan.

⁹ ARTÍCULO 7.- El Consejo Directivo del Organismo está integrado de la siguiente forma: I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal o quien él designe; II. Un Secretario Técnico, quién será el Director General del Organismo Operador; III. Un Representante del Ayuntamiento; IV. Un Representante de la Comisión Técnica; V. Un Comisario designado por el cabildo a propuesta del consejo directivo; y VI. Tres vocales ajenos a la administración municipal, con mayor representatividad y designados por el Ayuntamiento a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios. Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, denominado "Sistemas de Aguas Huixquilucan".

De lo que se advierte, que si bien es cierto, el Ayuntamiento de Huixquilucan no es el Sujeto Obligado que genera el Dictamen de Factibilidad, también lo es que, es uno de los requisitos a cumplir para autorizar la construcción de condominios, por tanto forma parte de la información que posee y administra en el uso de sus facultades y atribuciones, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

b. Dictamen de Protección Civil.

Los dictámenes, emisiones de factibilidad y visto bueno de riesgo en materia de protección civil son emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil¹⁰, que tiene por objeto coordinar los principios, normas, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables, que efectúan, coordinan y conciertan la sociedad y las autoridades que se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

De estas evidencias, se puede concluir respecto a este punto que el **Sujeto Obligado** no turnó la solicitud a todos los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administrar la información solicitada, por ende, no siguió el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la materia, dicha situación resulta suficiente para ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable

¹⁰ Artículo 61 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan.

de la información solicitada¹¹, toda vez que la Unidad Municipal de Protección Civil, es la responsable de emitir el respectivo dictamen.

c. Evaluación de Impacto Ambiental.

Están obligados a los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental, todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas, que realicen conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de Dictamen Único de Factibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado del Estado, que reza así:

"Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión Estatal de Factibilidad, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

(...)

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de Dictamen Único de Factibilidad en términos del Libro Quinto de este Código..."

¹¹ Cfr. Artículos 150 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, a través de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, expide las autorizaciones de impacto ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 12 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente¹², ya sea para autorizar la realización de obra o actividad de que se trate, o en su caso, negar la autorización solicitada porque se contraponga a lo establecido en los ordenamientos legales, porque afecten significativamente la biodiversidad o exista falsedad en la información proporcionada; resultando indispensable que se comuniqué a los interesados si procede o no la presentación de la manifestación de impacto o riesgo ambiental.

d. Dictamen de Incorporación e Impacto Vial

Corresponde a la Subdirección de Planeación, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, las atribuciones enmarcadas en el artículo 137 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, de las cuales cabe resaltar las siguientes:

"Artículo 137. La Subdirección de Planeación contará con las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Elaborar la evaluación técnica respecto de la apertura, ampliación, prolongación o modificación de vialidades en el territorio municipal;

(...)

XVI. Realizar los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad. Así como en materia de tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes;

¹² Artículo 12. Corresponde a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, lo siguiente:... VI. Expedir autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental, así como para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial..."

XIX. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;..."

Una vez establecida la competencia del **Sujeto Obligado** para emitir el dictamen de incorporación e impacto vial, es preciso decir, que dicho documento no es otra cosa, que la opinión técnica de la autoridad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial, el flujo vial y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que en su caso deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

Del análisis efectuado en los párrafos que preceden se determina que no son estudios técnicos, sino dictámenes o en su caso evaluación, mismos que son requisitos indispensables para obtener la autorización para la construcción de un condominio, pero que además también se encuentran íntimamente ligados al **dictamen de impacto regional**, requisito municipal para obtener la autorización de uso de suelo que produzcan un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional.

Dictamen, que es emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México de conformidad con el artículo 138 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, previa presentación de los siguientes documentos:

I. Original o copia certificada del documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el caso de propiedad social se acreditará con los documentos previstos por la legislación agraria.

II. Copia del acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo tratándose de fideicomisos, dichos documentos deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

III. Original o copia certificada del poder notarial, para el caso de que la gestión sea realizada por un tercero, otorgado por el propietario del predio, que faculte al solicitante para realizar el trámite e identificación oficial del apoderado.

IV. Croquis de localización o aerofoto, así como plano topográfico georreferenciado, este último en archivo magnético.

V. Anteproyecto del desarrollo, planos de planta del conjunto, fachada y cortes transversales y su memoria descriptiva.

VI. Cédula Informativa de Zonificación, por predio.

VII. Dictamen de existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretenda, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, el cual será emitido por el organismo o autoridad municipal correspondiente.

VIII. Dictamen de protección civil, que emitirá la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México.

IX. Evaluación de impacto ambiental, que emitirá la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México.

X. Dictamen de incorporación e impacto vial que emitirá la Secretaría de Infraestructura.

XI. En su caso, dictamen u opinión favorable de las dependencias u organismos federales, estatales o municipales cuya competencia u objeto, según corresponda, se encuentre relacionada con las características, uso o aprovechamiento del predio a desarrollar o de sus áreas circundantes, tales como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Comisión Nacional del Agua, entre otras¹³.

Como se observa para la emisión del dictamen de impacto regional es necesario presentar entre otros requisitos, los dictámenes analizados con antelación, y que en algunos casos como ya fue determinado, son emitidos por las unidades administrativas del Ayuntamiento Huixquilucan, aunque no se soslaya que el dictamen en análisis no es emitido por el Sujeto Obligado, sino por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, pero con independencia de ello, es un requisito para que otorgue licencias o permisos, tan es así, que el artículo 136 del multicitado Reglamento establece que *los dictámenes que se emitan deberán estar ajustados estrictamente a las disposiciones contenidas en las factibilidades que previamente se hayan emitido, el dictamen de impacto regional no se emitirá cuando alguna de las factibilidades o dictámenes se hayan emitido en sentido negativo.*

¹³ Artículo 136 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Para robustecer nuestro estudio, cabe señalar que de conformidad con el artículo 5.60¹⁴ del Código Administrativo del Estado de México, las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, deberán remitir de manera mensual al Sistema Estatal, la información y documentación certificada de las autorizaciones que generen en el ámbito de su competencia, tales como:

- *Las autorizaciones de:*
 - a) *Conjuntos urbanos, condominios, fusiones, subdivisiones y relotificaciones;*
 - b) *Cambios de uso del suelo, densidad, coeficiente de ocupación, coeficiente de utilización y altura que impliquen impacto regional; y*
 - c) *Apertura, prolongación o ampliación de vías públicas.*
- *Licencias de uso de suelo;*
- *La proveniente de procesos de regularización de tenencia de la tierra;*

En relación con las implicaciones anteriores, es menester señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en sus dispositivos legales 3 fracción XI, 4, 160 y 161, que la información susceptible de ser materia de dicho ordenamiento, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, ya sea porque los sujetos obligados la generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio, con independencia de que los haya o no generado el Sujeto Obligado, pero considerando que puede obrar en sus archivos a causa de lo explicado y conforme a lo dispuesto

¹⁴ Artículo 5.60 Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, deberán remitir de manera mensual al Sistema Estatal, la información y documentación certificada de las autorizaciones que generen en el ámbito de su competencia y que conforme al artículo anterior deban integrarse a dicho sistema.

en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se trata de información pública que debe ser entregada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que esta disposición señala lo siguiente:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Correlativo a lo anterior, y tomando en consideración los argumentos vertidos por el particular en fecha doce de junio del año en curso, y la documentación que fue agregada por éste, consistente en el informe justificado que el Ayuntamiento de Huixquilucan rindió en el recurso de revisión 01097/INFOEM/IP/RR/2017, mediante el cual entregó copia simple de la prórroga de licencia municipal de construcción número DGDUS/SGU/JDL/095/04/054/2017 de fecha de expedición primero de febrero de dos mil diecisiete, que se inserta en lo conducente a continuación:



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".
Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable

Sin embargo y con base a los principios de certeza y eficacia establecidos por el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa al presente escrito copia simple de la prórroga de licencia municipal de construcción número DGDUS/SGU/JDL/095/04/054/2017, con fecha de expedición 01 de febrero de 2017 cuya vigencia es de un año, a efecto de cumplir con el acto de inconformidad del presente Recurso de Revisión,

Lugar de Expedición: Huixquilucan, Estado de México.

Esta Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 14, 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 2 y 31 Fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Artículos 5.1, 5.7, 5.10 Fracción VI y 5.63, del Libro Quinto, del Código Administrativo del Estado de México; 18.1, 18.3 todas sus fracciones, 18.6 Fracción II y III, 18.15, 18.18, 18.19, 18.20 Fracción I, 18.26, 18.27, 18.28 y 18.33 del Libro Octavo, del Código Administrativo del Estado de México; 4, 5, 8, 3 Fracción V, 9, 14.1 y 15.5 Fracción III y IV del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 4, 6, 17 Apartado Obligaciones Fracción II y VI, 28 fracciones XI y XII y XXXVI, 59 Fracción VII, 112 fracción II, 113, 114 fracciones II, III y IV, 124 fracciones VI y VIII, 125 fracción VIII, 127, 129, 162 y 163 Fracciones II, XI, XIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, del Bando Municipal 2010; 1, 4, 38 y 39 fracciones XX y XXII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan. Se otorga la presente Prórroga de Licencia Municipal de Construcción, con motivo de que el particular ingresó la solicitud correspondiente con fecha siete de noviembre de dos mil trece y en virtud de que ha cumplido con los requerimientos de acuerdo a las características generales y específicas de la obra solicitada, así como a la descripción del proyecto en apego a los Ordenamientos Legales en la materia y cubierto el monto de los derechos correspondientes, expidiéndose bajo la responsabilidad del Parto Responsable de Obra Privada; asimismo se le advierte que en caso de no solicitar la prórroga o constancia de terminación de obra con 15 días previos al vencimiento de la presente licencia, se implementarán las medidas necesarias a fin de exigir su cumplimiento y evitar la omisión de derechos independientemente de la sanción que se imponga por esta omisión.

1ª Prórroga de Licencia Municipal de Construcción N° DGDUS/SGU/JDL/095/04/054/2017.

Vigencia: (UN AÑO) - Fecha de Vencimiento: 01 DE FEBRERO DE 2018.

Titular de la Licencia: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA LOMAS DEL SOL S.A DE CV

Licencia de construcción anterior (Obra Nueva) N° DGDUMayOP/095/01/475/12.

Fecha de vencimiento: 14 DE DICIEMBRE DE 2013.

Y tras el análisis comparativo de las imágenes que obran agregadas en el expediente electrónico, se desprende que la licencia de construcción corresponde al mismo número DGDUS-SGU-JDL-095-04-054-2017, de manera que sí obra en su archivo el expediente solicitado.

Siendo las cosas así, resulta claro que se trata de información pública, siendo ésta la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad

con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Por lo que resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad del particular, en virtud de que si bien es cierto parte de la información solicitada no es generada por el Sujeto Obligado, también lo es, que son esenciales para emitir licencia de construcción, licencia de uso de suelo o en su caso autorización para la construcción de condominios, por lo que resulta procedente ordenarle al Ayuntamiento de Huixquilucan turne la solicitud de información a todas las áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada y tras su búsqueda exhaustiva haga entrega del expediente que contenga las autorizaciones, permisos y concesiones, incluyendo los dictámenes de factibilidad, ambientales y de movilidad para la construcción del inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] Huixquilucan, en versión pública de conformidad con el siguiente considerando.

Máxime, que se trata de información que los Sujetos Obligados (Municipios) deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y

actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, según lo previsto en el artículo 94 fracción I inciso f de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que responde al siguiente texto:

"Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

(...)

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;..."

Es por ello que en dicho caso no se pueda dar por cumplimentada la solicitud de información, por lo que vale la pena hacer alusión a lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se lee como se transcribe enseguida:

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Precepto legal que no fue atendido por el **Sujeto Obligado**, toda vez que la ley es específica en señalar los pasos a seguir cuando no se encuentre la información, de manera que el pronunciamiento del Servidor Público Habilitado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez se limitó a referir que no tiene ningún expediente, por lo que se instruye al Ayuntamiento de Huixquilucan para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y para el caso de no localizarla deberá emitir la resolución que determine la Declaratoria de Inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al constatarse tras la búsqueda en todas y cada una de las dependencias de la administración pública municipal que pudieran generar, poseer o administrar lo solicitado, y con ello se asume la existencia física previa del misma; que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, lo anterior se robustece con el criterio 0004-11, emitido por el Pleno de este Instituto el cual establece lo siguiente:

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa

de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible,
o*

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Por otro lado, no se soslaya que el particular hoy *Recurrente* pidió las autorizaciones, permisos y concesiones, así como los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y de movilidad del uso de áreas federales por lo que conviene decir, que el **Sujeto Obligado** es competente para establecer y aplicar la normatividad para la utilización de la vía pública, cuando se trate de actos o acciones para la realización o ejecución de trabajos relacionados con obras privadas, salvaguardando las facultades en materia de tránsito municipal¹⁵, mientras que a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes le compete autorizar la construcción de accesos, cruzamientos, e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales; el establecimiento de paradores; la instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad,

¹⁵ Artículo 130 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

información o comunicación, en los siguientes lugares; la instalación de señales informativas; y la construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía, por tanto el Ayuntamiento de Huixquilucan, no es competente autorizar, concesionar u otorgar permisos, dictámenes de factibilidad, ambientales y de movilidad para el uso de áreas federales.

Para concluir, es necesario advertir que de los argumentos planteados por el *Recurrente* en fecha doce de junio de la presente anualidad, se desprende que hace referencia a unas actuaciones judiciales, derivado de que dicha obra estuvo en litigio información que no fue requerida en la solicitud primigenia, por lo que de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito referencia, resulta claro que el particular pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, lo que hace que se actualice lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo

contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el *Recurrente* no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por el particular respecto del punto materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma, por lo que se dejan a salvo los derechos de *Recurrente* para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Quinto.- Versión Pública.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que del expediente que se ordena su entrega, podría contener tanto información confidencial, como aquella de ser susceptible de clasificarse como reservada; de por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores.

Primeramente, el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la

información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en el expediente podría obrar de manera enunciativa mas no limitativa, título de propiedad del inmueble, acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo tratándose de fideicomisos, poder

notarial otorgado por el propietario de los predios, plano topográfico o de distribución, entre otros.

Expuesto lo anterior, debe destacarse en un primer orden que por lo que hace al documento con el cual se acreditó la personalidad del solicitante o posesión del inmueble, por lo que cabe señalar que la escritura pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del Notariado del Estado de México, es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello, siendo que ésta constituye el acta que contiene un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos.

Además, la propia Ley del Notariado señala en el artículo 79 las formalidades a las cuales se sujetará la redacción de las escrituras, entre los que se destaca que se resumirán los antecedentes del acto y certificará haber tenido a la vista los documentos que se hayan presentado para la formación de la escritura, esto es, si se trata de inmuebles, se relacionará cuando menos el último título de propiedad y, en su caso, citará los datos de su inscripción registral, de la cual se advierte que su naturaleza de ser pública, es únicamente cuando se trata de solicitudes de consulta, expedición de testimonios o copias certificadas relacionadas con documentos que tengan más de cincuenta años de antigüedad, caso contrario sólo se podrá mostrar o expedir reproducciones a los solicitantes que acrediten interés jurídico, por lo que no es susceptible de entregarse la escritura pública con la cual se pudiera acreditar la propiedad o posesión del inmueble.

Respecto del **acta constitutiva**, por tratarse de un documento necesario y obligatorio para la formación legal de una organización o sociedad, la cual debe ser redactada según algunos parámetros comunes que se aprueban con la firma de cada uno de los integrantes de la sociedad, pero que además contienen algunos datos personales, tales como nombre, domicilio y nacionalidad de cada uno de los integrantes, el “objeto social” y las actividades a realizar por cada uno de los que ella intervienen; por tal motivo no tienen el carácter de pública, en virtud de que contiene información que concierne únicamente a los integrantes de la sociedad.

Por cuanto hace a los planos, se vinculan con la vida privada de las personas, puesto que del contenido de los mismos se advierten las representaciones geográficas, cartográficas y en todo caso la distribución de un fraccionamiento, condominio, o las representaciones sencillas de lugares relativos a casas habitación, escuelas, entre otros; en general de los mismos se desprende información relativa al lugar que habitará una persona.

Por cuanto hace a las licencias, autorizaciones, permisos y/o dictámenes el **Sujeto Obligado** deberá dejar visible el nombre del titular, ya que éste se encuentra vinculado con la persona a la cual le fue otorgado, debiendo el Comité de Transparencia a través del Acuerdo de Clasificación correspondiente testar todos los demás datos personales que contenga el citado documento, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las por el Pleno de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones, tal es el caso Registro Federal de Contribuyentes (RFC),

la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, números de cuenta bancarios, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de

una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra

por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad señalado por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, realice una búsqueda exhaustiva y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de lo siguiente:

1. Expediente que contenga las autorizaciones y permisos, incluyendo los dictámenes de factibilidad y de incorporación e impacto vial, así como la evaluación de impacto ambiental para la construcción del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Huixquilucan.

En el supuesto de que la información ordenada no obre en sus archivos, el Sujeto Obligado deberá emitir una resolución en la que se decreta la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento del recurrente.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON

OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de julio del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01009/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN